

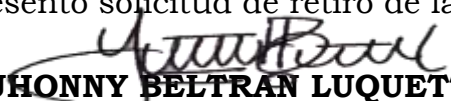
República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguaná (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL - CHIRIGUANÁ
- CESAR, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial **DRA. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS** contra **ELISBETH CAMACHO HERNANDEZ**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda. Ordené.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. - CHIRIGUANA - CESAR-
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

AUTO No. 189.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DTE: BANCO DE BOGOTA.

APO: DRA. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS

DDO: ELISBETH CAMACHO HERNANDEZ.

RAD: 20-178-40-89-001-2022-00067-00.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que, a pesar de haberse librado mandamiento de pago, las medidas cautelares solicitadas fueron negadas es decir que no se decretaron. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar.

Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderada judicial **DRA. GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS** contra **ELISBETH CAMACHO HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: SIN CONDENAS en perjuicios, por lo indicado anteriormente.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

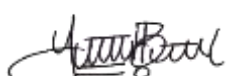
La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Chiriguaná, el 14 de Septiembre de 2022. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 129**

El secretario:


JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.

